



**EXPEDIENTE N°** : 0458-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENERGIGAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 737-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo -GLP (en adelante, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Energigas S.A.C. (en adelante, Energigas o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5354-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5354-2016-OEFA/DS-HID del 7 de enero del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Anexo del Informe), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Energigas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 752-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada el 2 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20506151547.

<sup>2</sup> Páginas 123 a 131 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 5354-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio N° 5 del expediente.

<sup>3</sup> Documento digitalizado que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 a 5 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 6 al 17 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 8 del expediente.





4. El 30 de abril del 2018, el administrado presentó a la Resolución Subdirectoral al PAS<sup>7</sup>.
5. El 31 de mayo de 2018, la SFEM notificó a Energigas el Informe Final de Instrucción N° 737-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. Cabe precisar que hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución, el administrado. no ha presentado su escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

- 
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

---

<sup>7</sup> Folios 9 al 18 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 19 al 25 del expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remedjado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

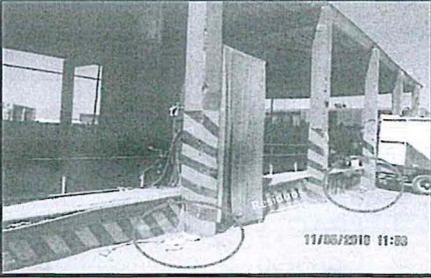
**III.1 Único hecho imputado N° 1: Energigas no acondicionó correctamente sus residuos sólidos al: i) haber dispuesto residuos no peligrosos dispersos y sin sus respectivos recipientes, ii) tener recipientes para residuos sin tapas ni rotulados; y, iii) haber dispuesto residuos peligrosos (cilindros con restos de pintura) en terrenos abiertos y sobre suelo sin protección.**

a) Residuos sólidos dispersos y sin sus respectivos recipientes

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que en la Planta Envasadora de GLP no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, por cuanto detectó botellas de plástico, bolsas, papeles, entre otros, dispersos en la mencionada planta.

11. El hecho imputado se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión, en el Hallazgo N° 1 y en las Fotografías N° 1, 2, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión; y, en el Anexo del Informe de Supervisión, en los cuales la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### Cuadro N° 1: Documentos que sustentan el hecho imputado

Documento	Contenido
Acta de Supervisión <sup>10</sup>	" (...) Asimismo, en las zonas laterales de la plataforma de procesa y dentro del área de almacenamiento de GLP se observó residuos sólidos dispersados (Coordenadas UTM 0286451E -8647051N, 0286427E-8647044N, 0286442E-8647065N). (...)"
Informe de Supervisión <sup>11</sup>	"Hallazgo N° 01: Durante la supervisión realizada a la planta envasadora de GLP, se verificó que Energigas S.A.C. no realizaba un adecuado acondicionamiento de sus residuos no peligrosos".
	 
	<p><b>Fotografía N° 01.</b> Zona de Tanques de GLP de 10, 000 galones. Coordenadas UTM 0286438E – 8647065N</p> <p><b>Fotografía N° 02.</b> Zona de pintado de cilindros de GLP. Coordenadas UTM 0286434E – 8647054N</p>



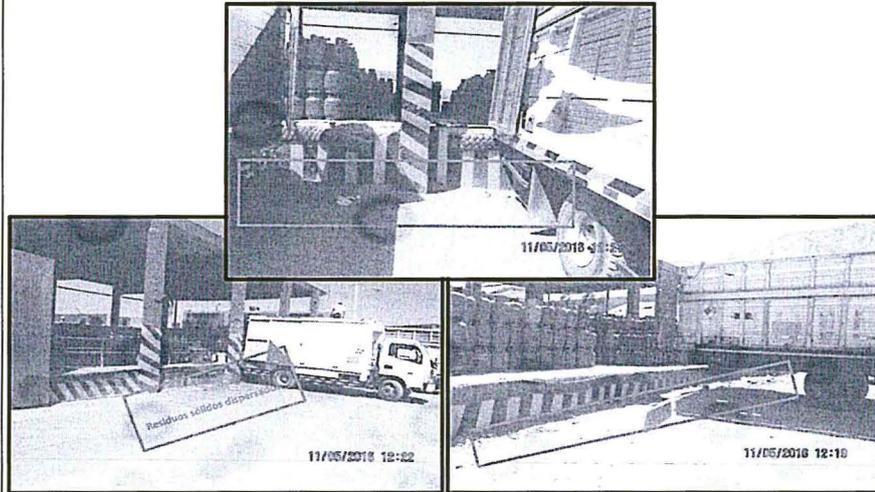
<sup>10</sup> Página 125 del documento "3. INFORME 5354-2016.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el folio N° 5 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 6, 133, 139 y 141 del documento "3. INFORME 5354-2016.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el folio N° 5 del expediente.



Fotografía N° 08. Área de despacho. Coordenadas UTM 0286427E - 8647044N

Fotografía N° 09. Residuos sólidos al borde la plataforma de procesos en la zona de descarga de balones vacíos. Coordenadas UTM 0286451E - 8647064N



Fotografía N° 10. Residuos sólidos al borde la plataforma de procesos en la zona de despacho de balones llenos. Coordenadas UTM 0286427E - 8647044N.

Anexo del Informe de Supervisión 12

"Presunta infracción Energigas S.A.C. no habría acondicionado correctamente sus residuos sólidos al haber dispuesto residuos no peligrosos dispersos y sin sus respectivos recipientes (...)"

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 12. De lo antes detallado, se advierte que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos no peligrosos; toda vez que, han sido dispuestos sin tener en cuenta las características físicas, químicas y biológicas en i) la zona de tanques de GLP (Fotografía 1), ii) la zona de pintado de cilindros de GLP (Fotografía 2), iii) zona de despacho de balones llenos (Fotografías 8 y 10) y iv) zona de descargas de balones vacíos (Fotografía 9).
- 13. Energigas en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo señaló que como parte del procedimiento cumplió con regularizar todos sus compromisos ambientales y para acreditar ello, adjuntó el Informe Técnico N° PESV-2018.
- 14. En ese sentido, se colige que administrado pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de



<sup>12</sup> Folio 6 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>14</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión), que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. No obstante, de la revisión del mencionado Informe se advierte que las fotografías presentadas tienen fecha 23 de abril del 2018, es decir, muestran el estado de las áreas en una fecha posterior al inicio del presente PAS y en consecuencia, no resulta aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad establecido en Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
  16. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones ejecutadas por el administrado con fecha posterior al inicio del PAS serán evaluadas en el ítem correspondiente a la evaluación de la procedencia de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora
  17. Por el expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo del PAS.
- b) Recipientes para residuos sin tapas ni rotulados
18. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que en la Planta Envasadora de GLP no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, por cuanto detectó recipientes para residuos sólidos sin tapas y sin rotulado.
  19. El hecho imputado se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión, en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión y en el Anexo del Informe de Supervisión, en los cuales la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Documentos que sustentan el hecho imputado**

Documento	Contenido
Acta de Supervisión <sup>15</sup>	" (...) No se realiza un adecuado manejo de residuos sólidos por cuanto, en el proceso de la supervisión se encontró un recipiente de plástico color verde, sin tapa y sin rotular donde los residuos rebasaban su capacidad (Coordenadas UTM 0286456E- 8647021N). (...)".

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

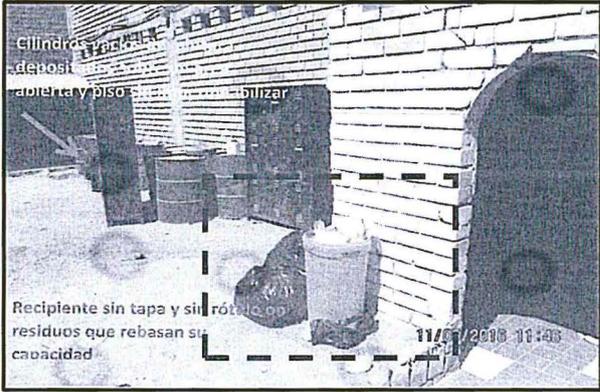
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

<sup>15</sup> Página 125 del documento "3. INFORME 5354-2016.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el folio N° 5 del expediente.





<p><b>Informe de Supervisión</b> 16</p>	 <p><b>Fotografía N° 04.</b> Área de residuos sólidos. UTM 0286456E – 8647021N</p>
<p><b>Anexo del Informe de Supervisión</b> 17</p>	<p><b>"Presunta infracción</b> <i>Energigas S.A.C. no habría acondicionado correctamente sus residuos sólidos (...); así como recipientes sin tapas ni rotulados (...)</i>".</p>

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. Al respecto, se debe precisar que el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la LGRS), establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y que los mismos deben tener el rotulado visible y que permitan identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes<sup>16</sup>.
21. Es así que de la revisión de la Fotografía N° 4, que sustenta el hallazgo identificado por la Dirección de Supervisión, se advierte que no es posible determinar la naturaleza o peligrosidad de los residuos materia de hallazgo, máxime si considera que en el Informe de Supervisión y en su Anexo no constan fotografías adicionales que den cuenta de los residuos que fueron observados por los supervisores.
22. En ese sentido, dado que la conducta imputada se sustenta en el incumplimiento de una obligación que resulta aplicable específicamente a los residuos sólidos

<sup>16</sup> Página 135 del documento "3. INFORME 5354-2016.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el folio N° 5 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 10°.** - Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

**"Artículo 38°.** - Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

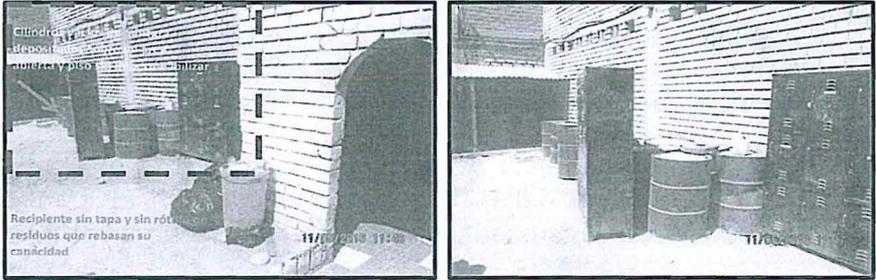
(...)"



peligrosos (Artículo 38° del Reglamento de la LGRS), al no existir suficientes elementos de juicio que brinden certeza respecto a la naturaleza de los residuos detectados durante la acción de supervisión y en virtud del Principio de Verdad Material<sup>19</sup> que rige a los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.

- c) Residuos sólidos peligrosos (cilindros con estos de pintura) en terreno abierto y sobre suelo sin protección
- 23. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la Planta Envasadora de GLP no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, por cuanto detectó residuos peligrosos en terrenos abiertos sobre el suelo.
- 24. El hecho imputado se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión, en las Fotografías N° 4, 11 y 12 del Informe de Supervisión; y, en el Único hecho imputado del Anexo del Informe de Supervisión, en los cuales la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**Cuadro N° 3: Documentos que sustentan el hecho imputado**

Documento	Contenido
Acta de Supervisión 20	" (...) No se realiza un adecuado manejo de residuos sólidos (...). Al mismo tiempo, se encontró diez (10) cilindros de pintura vacíos dispuestos sobre un área abierta y piso sin impermeabilizar (Coordenadas UTM 0286456E – 8647019N)".
Informe de Supervisión 21	 <p><i>Fotografía N° 04. Área de residuos sólidos. UTM 0286456E – 8647021N</i>      <i>Fotografía N° 11. Cilindros vacíos de pintura. UTM 0286456E – 8647021N</i></p>

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.11 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>20</sup> Página 125 del documento "3. INFORME 5354-2016.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el folio N° 5 del expediente.

<sup>21</sup> Página 135 del documento "3. INFORME 5354-2016.pdf", contenido en el disco compacto que obra en el folio N° 5 del expediente.



el



Fotografía N° 12. Cilindros vacíos de pintura. UTM 0286456E – 8647021N

Anexo del Informe de Supervisión 22	"Presunta infracción Energigas S.A.C. (...), asimismo, no habría acondicionado correctamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto cilindros de pintura en terrenos abiertos sobre el suelo natural [sic]".
-------------------------------------	--

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. De lo antes detallado, se advierte que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos; toda vez que fueron dispuestos en terrenos abiertos y sobre suelo sin protección.
26. En su escrito de descargos el administrado señaló que como parte del procedimiento cumplió con regularizar todos sus compromisos ambientales y para acreditar ello, adjuntó el Informe Técnico N° PESV-2018. Sin embargo, la subsanación alegada por el administrado no constituye una causal eximente de responsabilidad de acuerdo al TUO de la LPAG toda vez que, las fotografías presentadas por el administrado de fecha 23 de abril del 2018, muestran el estado de las áreas en una fecha posterior al inicio del presente PAS.
27. No obstante lo anterior, las acciones ejecutadas por el administrado con fecha posterior al inicio del PAS serán evaluadas en el ítem correspondiente a la evaluación de la procedencia de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora.
28. Por el expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en este extremo del PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.

Folio 6 del expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>24</sup>.
31. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>25</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>26</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

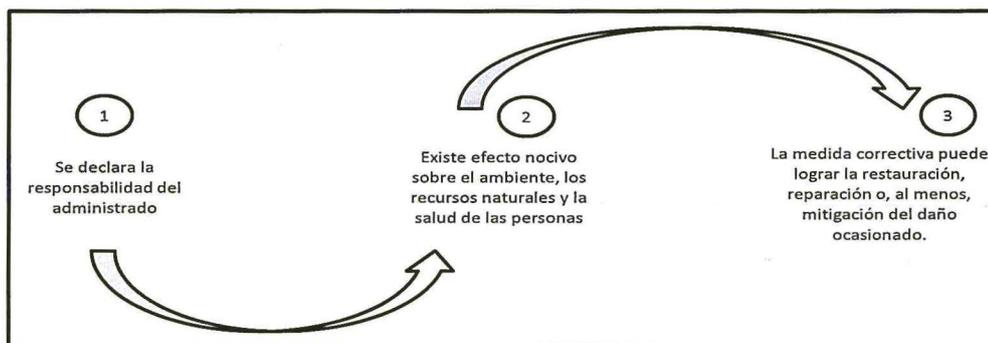
(El énfasis es agregado)





32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del

<sup>28</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>30</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Único hecho imputado N° 1

37. En el presente caso, el único hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no acondicionó correctamente sus residuos sólidos toda vez que dispuso i) residuos no peligrosos dispersos y sin sus respectivos recipientes y ii) residuos peligrosos (cilindros con restos de pintura) en terreno abierto y sobre suelo sin protección.
38. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos señaló ejecutó acciones para regularizar sus obligaciones ambientales y para acreditar ello, presentó el Informe Técnico N° PEVS2018-001<sup>32</sup>.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

32

Folios 14 al 18 del Expediente.





39. En el mencionado Informe se precisó que la Planta Envasadora de GLP cuenta con un almacén de residuos sólidos no peligrosos y un almacén de residuos peligrosos y para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías<sup>33</sup>:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

40. De las fotografías se evidencia que, el administrado ha realizado el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos toda vez que los mismos se encuentran en sus almacenes correspondientes, con sus respectivos contenedores, los cuales se encuentran rotulados permitiendo el almacenamiento seguro de los residuos y consecuentemente, se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora.

41. En consecuencia, y en la medida que del expediente se desprende que no existen efectos adversos que revertir y se acreditó la corrección de la conducta infractora, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C., por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0752-2018-OEFA/DFAI/SFEM en el extremo que se detalla a continuación, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

N°	Conducta infractora
1	Energigas S.A.C. no acondicionó correctamente sus residuos sólidos: i) al haber dispuesto residuos no peligrosos dispersos y sin sus respectivos recipientes y ii) haber dispuesto residuos peligrosos (cilindros con restos de pintura) en terrenos abiertos y sobre suelo sin protección.



33 Folios 16 y 17 del Expediente.



**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Energigas S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Energigas respecto al siguiente extremo de la imputación consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0752-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Energigas S.A.C. no acondicionó correctamente sus residuos sólidos al tener recipientes para residuos sin tapas ni rotulados.

**Artículo 4°.-** Informar a Energigas S.A.C. que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Energigas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct

